

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

1498.- D.^a MARIA ANGELES PINEDA GUERRERO, Secretaria del Juzgado de lo Social N.º 1 de Melilla.

Que en el procedimiento EJECUCION 124/2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. ABDELKADER EL FOUNTI MOHAMED contra la empresa JOSE INFANTE BURREZO, INFANTE CONSTRUCCION S.L.U., sobre DESPIDO, se ha dictado AUTO con fecha 15/05/2010 del siguiente tenor literal:

AUTO

En la Ciudad de Melilla a catorce de mayo de dos mil diez.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 11 de septiembre de 2009 fue dictada sentencia en los autos n.º 159/2009, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que, estimando la demanda formulada por D. ABDELKADER EL FOUNTI MOHAMED contra INFANTE CONSTRUCCION, SLU Y JOSE INFANTE BURRUEZO, así como contra el FOGASA, debo realizar los pronunciamientos siguientes:

1.- Declarar improcedente el despido de D. ABDELKADER EL FOUNTI MOHAMED operado con fecha 16 de marzo de 2009.

2.- Condenar a INFANTE CONSTRUCCION, SLU Y JOSE INFANTE BURRUEZO a que, en el plazo de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia, opte entre readmitir al trabajador o abonarle una indemnización de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE euros, con DOCE céntimos (33.415,12 euros).

3.- Condenar a INFANTE CONSTRUCCION, SLU y JOSE INFANTE BURRUEZO a pagar al trabajador los salarios dejados de percibir desde el día 16 de marzo de 2009, hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

4.- Declarar la responsabilidad subsidiaria respecto del pago de las anteriores cantidades, en su caso y en el supuesto de insolvencia de los empleadores, del FONDO DE GARANTIA SALARIAL".

SEGUNDO.- Por la representación procesal de la parte actora se solicita la ejecución de dicha sentencia y, convocadas las partes, ha tenido lugar la comparecencia prevenida en la Ley, con asistencia de la parte ejecutante, asistida por el Letrado Sr. Sánchez Cholbi, no compareciendo la parte ejecutada.

En dicha comparecencia la parte actora se ratificó en sus pretensiones, solicitando como prueba la documental obrante en los autos y el interrogatorio de la parte ejecutada, que no pudo llevarse a cabo por su incomparecencia, instándose de contrario que sea tenido por confeso.

Con ello se dio por concluida la comparecencia, quedando el incidente pendiente de resolución.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- El trabajador ejecutante no ha sido, readmitido ni indemnizado por los ejecutados, INFANTE CONSTRUCCION, SLU Y JOSE INFANTE BURRUEZO, a quienes les fue notificada la sentencia firme de despido que es objeto de esta ejecución, en fecha 2 de octubre de 2009.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia cuya ejecución origina este incidente declara improcedente el despido del actor por parte de los ejecutados, declaración que, a tenor de lo dispuesto por el art. 279 de la LPL., hace que deba declararse extinguida la relación laboral con fecha de hoy; acordarse que se abone al trabajador la indemnización a la que se refiere el apartado uno del artículo 110 de la LPL, es decir, la prevista en el art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, por el tiempo transcurrido entre la fecha del despido y la de esta resolución; y condenarse al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de notificación de este Auto.

SEGUNDO.- Por tanto, ha de ser indemnizada la trabajadora por los días transcurridos entre el 2 de octubre de 2009 y el 14 de mayo de 2010 (224 días x 45 días/365 = 27 días), a razón de 43,68 euros por día, lo que hace un total de 1.179,36